

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Febrero 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con bastante frecuencia observa este Gobierno de provincia que muchos Sres. Alcaldes de la misma, al enviar los presupuestos, cuentas y otros documentos de los diferentes ramos de la Administración, dejan de acompañar á ellos las correspondientes comunicaciones de remisión, que vienen á ser la mejor garantía de las respectivas entregas después de registradas en el libro general, cuando de otra suerte son injustificables por la facilidad con que pueden extraviarse; lo cual puede, en su caso, perjudicar, no solo la oportuna tramitación de los expedientes, sino también los intereses particulares y los de los Municipios en primer término.

A fin de evitar, pues, tales indisciplinables faltas, he acordado con esta fecha prevenir á los referidos

Sres. Alcaldes y Secretarios, que se tendrán por no recibidos en la Secretaría de este Gobierno todos los documentos á los cuales no se acompañen las mencionadas comunicaciones de remisión, según procede, sin perjuicio de exigir á los funcionarios que por su negligencia ó apatía no cumplan lo que les ordeno, las responsabilidades que juzgue convenientes.

Zaragoza 23 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, con motivo de la causa seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno por prisión arbitraria, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Diciembre próximo pasado, D. José Chica Bueno, vecino de Canillas de Aceituno, formuló escrito de denuncia ante la Audiencia de Vélez Málaga, alegando: que el día 5 de dicho mes se personó en la Secretaría del Ayuntamiento de la mencionada población de Canillas, solicitando que

se le expidiera su cédula personal, que le era indispensable para cierto asunto, y hallándose presente el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, impidió que se le entregara el referido documento, ordenando á un alguacil que registrara al denunciante, y disponiendo acto seguido su detención y conducción á Málaga, á disposición del Gobernador de la provincia, expidiendo el correspondiente oficio á la Autoridad gubernativa; que en cumplimiento de tan arbitrario mandato, fué conducido por la Guardia civil en ese mismo día á la Cárcel pública de Vélez Málaga, en la que ingresó el día 6, permaneciendo en ella hasta el 11, en que por fuerzas del mismo Instituto fué conducido á Málaga, siendo puesto el 13 en libertad, sin que se le hubiere recibido declaración alguna ni notificado resolución de ninguna clase, cuyos hechos constituían el delito de detención arbitraria señalado en el artículo 210 del Código penal:

Que incoada de oficio la causa por el Juzgado de instrucción de la referida ciudad de Vélez Málaga. ratificado el denunciante, y recibida declaración al denunciado, éste manifestó: que no accedió á la expedición de la cédula solicitada por Chica por no poder dársela á causa de hallarse procesado, á cuya negativa el peticionario se levantó en tono agresivo, y notándole que llevaba un arma por el bulto, le mandó se detuviera, á lo que no hizo caso hasta la tercera vez que le intimó, ordenando entonces al alguacil lo registrara, encontrándole una pistola cargada, de dos cañones, mandándolo inmediatamente detenido á la Cárcel á disposición del Gobernador de la provincia, á cuyo efecto la Guardia civil lo condujo allí, á la mañana siguiente á Vélez Málaga, de tránsito para la capital; que hizo entrega á los guardias de una comunicación para el Gobernador, remitiendo después el expediente que había formado á este objeto, y cuyo resultado ignora; que el Chica no hizo uso del arma, pero sí se retiró de una manera agresiva á su autoridad:

Que traída á los autos una certificación del oficio dirigido al Gobernador por el Alcalde de Canillas con motivo de la detención del Chica, en la cual se hace constar que dicho sujeto, además de hallarse procesado, usaba el arma ocupada sin licencia y era de antecedentes poco dignos y criminales; y verificadas todas las diligencias conducentes en esclarecimiento de los hechos, el Juez dictó auto de procesamiento contra el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, ordenando en el mismo se pusiese el acuerdo en conocimiento del Gobernador á los efectos oportunos, declarando posteriormente terminado el sumario con fecha 2 de Abril del corriente año:

Que remitida la causa á la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, decretada la apertura del juicio oral, y calificados los hechos por el Ministerio

público en el sentido de que constituían el delito de detención arbitraria, penado en el art. 210 del Código, y que se debía imponer al procesado la pena de tres años de suspensión y las costas, de cuya calificación separóse la defensa, entendiéndose que eran incompetentes los Tribunales ordinarios para conocer de los mismos, y que procedía en todo caso la absolución de su patrocinado, por no constituir aquéllos materia de delito, sustanciándose á su vez el incidente promovido por el Chica acerca de la suspensión gubernativa del referido Alcalde de Canillas, á que puso término un auto de la Sala, acordándola, dictado en 31 de Mayo del que cursa:

Que en tal estado, habiendo acudido el Alcalde accidental del Ayuntamiento de Canillas, D. Antonio Alvarez, á la Autoridad gubernativa de la provincia, acompañando certificación del acuerdo tomado por la Corporación de solicitar de la misma requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, ofició al Juez fundando la preferencia de su jurisdicción, en que habiendo el Alcalde de Canillas formado expediente gubernativo á José Chica Bueno, por uso indebido de armas y escándalos producidos con ocasión de reclamar su cédula personal, sólo á su autoridad competía corregir administrativamente cualquier extralimitación que pudiera existir, si estaba en sus facultades, ó en otro caso deducir lo necesario y remitirlo á los Tribunales competentes; pues el Alcalde al poner en conocimiento de su Superior jerárquico los hechos, sometió su conducta á lo que éste determinara en justicia; y en que mientras gubernativamente no se resolviera con conocimiento si la acción ejecutada por el Alcalde de Canillas era ó no abusiva dentro del círculo de las facultades que á los Alcaldes competen, había una cuestión previa que resolver, de la cual podía depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar; citaba el Gobernador los artículos 180 y 199 de la ley Municipal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en ninguno de los dos casos de excepción en el mismo señalados se comprendía el hecho, objeto de la causa, pues realizado por el Alcalde D. Emilio Palacios, al detener al José Chica, y remitirlo al Gobernador, privándole de libertad durante ocho días, sin estar en suspenso las garantías constitucionales, ni pretextar siquiera motivos de orden público, y si únicamente el haberle hablado en tono altanero, y llevar un arma sin licencia, presentaba todos los caracteres de delito, y pudiera hallarse comprendido en el artícu-

lo 210 del Código penal, y no hay ley que reserve el castigo de actos de esa especie á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver, infririéndose que el Alcalde no obró por mandato, y en delegación especial de la Autoridad superior civil de la provincia, en el mero hecho de que ésta dió libertad al detenido cuando estuvo á su disposición, y de que teniendo noticias de la causa y procesamiento del Palacios, con mucha anterioridad al requerimiento de inhibición, no gestionó ni dispuso cosa alguna para que éste se verificase: en que no eran aplicables las disposiciones citadas en apoyo del requerimiento, y no se invocaba texto legal alguno que atribuyera á la Administración el conocimiento de hechos originados en hablar á un Alcalde en tono altanero y en llevar armas sin licencia, y finalmente, en que la jurisprudencia sentada al resolver conflictos de jurisdicción á consulta del Consejo de Estado, reconoce que no pueden suscitarse competencias, ni hay cuestiones previas que resolver en causas sobre detenciones arbitrarias é ilegales; la Audiencia citaba los artículos 4.º y 76 de la Constitución, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 11 y el 16 y demás aplicables del repetido Real decreto de 8 de Septiembre, y varios Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador después de oír á la Comisión provincial que propuso el desestimiento de la competencia entablada, en desacuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitución vigente, según el cual «ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban».

«Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención».

Visto el art. 212 del Código penal, que dice:

«Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales detuviere á un ciudadano por razón de delito, y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que determina que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía»:

Visto el apartado primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa criminal seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno, D. Emilio Palacios, como autor presunto del delito de detención arbitraria en la persona de D. José Chica Bueno.

2.º Que al aparecer demostrado en el expediente y los autos el hecho esencialísimo de la detención no estando en suspenso las garantías constitucionales, sin que se pusiere por el Alcalde al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro del término que el precepto constitucional señala, es indudable que existen suficientes indicios para suponer que tal hecho pudiera revestir los caracteres del delito descrito y penado en el art. 212 del Código anteriormente citado.

3.º Que no son de aplicar en el caso que ahora se ventila ninguna de las dos excepciones marcadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan entablar competencias en los juicios criminales, toda vez que ni el asunto se halla sometido por ninguna ley á la Autoridad administrativa, ni, atendida la naturaleza y circunstancias del hecho, base de la contienda, hay cuestión alguna previa por resolver de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales.

4.º Que en tal supuesto, sólo á la jurisdicción ordinaria compete conocer de la denuncia objeto de la causa formada al Alcalde de Canillas, D. Emilio Palacios, en virtud de las facultades á la misma conferidas por el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Enero 1890).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo informado por el General Jefe de la primera Dirección de este Ministerio, se ha servido disponer que se convoque á los aspirantes que deseen concurrir á exámenes de ingreso en la Academia general militar, donde se concederán 100 plazas de alumno para el curso de 1891, de las cuales se reservarán ocho para los aspirantes procedentes de la isla de Cuba, seis para los de Filipinas y cuatro para los de Puerto Rico, conforme á la proporción establecida en Real orden de 3 de Mayo de 1886.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—Bermúdez Reina.—Sr....

(Gaceta 21 Febrero 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

«Circular.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 14 y 15 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 49 000 hombres de los sorteados, según Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1889 y 18 de Enero último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, islas Baleares y Canarias, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, en los distritos de Ultramar, en las tropas de infantería de Marina y en las de las islas Canarias.

Art. 2.º Las 68 zonas en que se halla dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de reclutas que se detallan en el estado que á continuación se publica, el cual ha sido formado distribuyendo entre aquéllas proporcionalmente los 48.749 hombres que resultan del contingente total, hecha

la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, con el aumento de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de los redimidos á metálico.

Art. 3.º La zonas de las islas Canarias contribuirán asimismo con el número de reclutas que se detallan en el mencionado estado para cubrir las bajas de los Cuerpos allí organizados y localizados, con arreglo al art. 20 de la ley.

Art. 4.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen dentro del tercer día después de señalado, serán tratados como desertores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 de la referida ley.

Art. 5.º La distribución del contingente llamado al servicio activo, entre las unidades orgánicas del Ejército de la Península é islas Baleares, así como la elección para las Armas é Institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que oportunamente se dictarán por este Ministerio.

Art. 6.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1890.—Bermúdez Reina,»

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 68 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los Cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados	CUPOS	
			Total con Ultramar	Ultramar.
Zaragoza.	38	1.593	844	49
Calatayud.	39	1.165	618	36
Belchite.	40	1.348	715	42

Zaragoza 24 de Febrero de 1890.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Rafael Loste.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS DE ARGAÓN.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de Obras militares en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, que debe cubrirse por concurso el día 1.º de Mayo próximo en Granada, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho destino consulten el número 35 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al

día 4 del mes actual, para enterarse de las materias de que han de ser examinados, ventajas del destino y fecha en que deban entregarse las solicitudes.

Zaragoza 19 de Febrero de 1890.—El T. C. Comandante Secretario, José Abeilhé.

SECCIÓN SEXTA.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito municipal, formado por la comisión respectiva de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días, á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal; como igualmente estará de manifiesto en la época expresada, el adicional y refundido para el corriente año 1889 á 90.

Leciñena 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Santiago Azara.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1888 á 89, las liquidaciones de ingresos y gastos del mismo año y los presupuestos adicional y refundido de 1889 á 90, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y presentar las observaciones que crean oportunas.

Orés 20 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Antonio Berges.—P. S. M., Pedro Mallén, Secretario.

Confecionado el presupuesto municipal de esta villa para el ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante las horas de oficina, para que los vecinos que lo deseen puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ejea de los Caballeros 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Cosme Abadia.—Por A. del A., Melchor G. Perelló, Secretario.

En conformidad á lo que dispone el art. 146 de la ley Municipal vigente, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el ejercicio económico de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde hoy.

Sabiñán 23 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José Ibarra.—El Secretario, Miguel Torrentero.

El presupuesto municipal ordinario, formado y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el de la fecha, para que pueda examinarse por las personas que lo crean conveniente.

Mesones 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Fermín Sisamón.—P. A. del A., Pablo Puerta, Secretario.

El presupuesto municipal de este pueblo, que ha de regir en el año 1890 á 1891, se encontrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo periodo podrán enterarse y reclamar de agravio.

Las Pedrosas 23 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Mariano Aisa Aranda.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la actuación del que refrenda penden autos de juicio universal, en los cuales he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Seis grandes bombonas con ácido sulfúrico: estimado todo en 50 pesetas.

Un caballo conocido por Lucero, castrado, de capa alazana, calzado alto del izquierdo, de 20 años de edad aproximadamente y de un metro 60 centímetros de alzada: estimado en 100 pesetas.

Otro caballo llamado Centella, castrado, con una contusión en el codo derecho que ha degenerado en codillera, pelo tordo, de unos 12 años de edad y de un metro 68 centímetros de alzada: estimado en 125 pesetas.

Otro caballo sin nombre conocido, su capa castaña, calzado de los dos pies y mano derecha, castrado, de 18 á 20 años de edad y de un metro 59 centímetros de alzada: estimado en 80 pesetas; y

Una potra, también sin nombre que la distinga, su capa ó pelo negro peceño con pelos blancos ó pelicana, con contusiones en las dos rodillas y corvejón izquierdo, producidas recientemente al parecer, las que le producen claudicación ó cojera, de unos tres años de edad y de un metro 53 centímetros de alzada: tasada en 200 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta ciudad, á las doce de la mañana del día 6 de Marzo próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para obtener derecho á licitar se ha de consignar previamente al acto de la subasta en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de cuanto se pretenda rematar.

2.^a Que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor dado á los bienes que se anuncian en venta; y

3.^a Que tanto las bombonas que contienen el ácido sulfúrico de referencia, como los semovientes suprarresañados y tasados, se hallan en poder del depositario administrador del caudal afecto al expresado juicio universal, D. Antonio Mur, habitante en la calle de las Danzas, números 5 y 7 de esta capital, quien está obligado á ponerlo todo de manifiesto ante los presentes licitadores desde este día hasta el en que se verifique la subasta.

Dado en Zaragoza á 22 de Febrero de 1890 — Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Clavería Palacios sobre hurto de coles, desacato y lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Codo:

1.^a Un campo, regadío eventual, partida Cañolar, de cabida ocho áreas, 34 centiáreas; linda por N. con tierra de Pascual Mur, por E. con otra de Justo Salvador, por S. con otra de Lorenzo Ascaso y por O. con otra de Valentin Luis: tasado en 60 pesetas.

2.^a Un pajar en la partida de las Eras, que consta de piso firme, y confronta por N. con era del interesado, por E. con la de Crescencio Salvador, por S. con la misma y por O. con la del interesado: tasado en 275 pesetas.

3.^a Una era de pan trillar en la partida de las Eras, de cabida una hanega de tierra; que linda por N. con camino, por E. con tierra de Crescencio Salvador, por S. con otra de Dionisio Larrosa y por O. con terrenos comunes: tasada en 25 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Marzo próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 21 de Febrero de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de costas en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado por José Mingarro Gabasa contra Lino Luño Bailo, como marido de María Luño Señalada, sobre reclamación de pesetas de un legado, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las dos fincas siguientes, sitas en términos de Plenas:

1.^a Un campo, sito en la partida de la Sardeta, de cabida 71 áreas, 50 centiáreas; linda por S. con Paulino Abadía, por M. con Antonio Luño Señalada, por P. con José Luño y por N. con Ponciano Ortín: tasado en 150 pesetas.

2.^a Y otro campo en la partida de carra Santa Cruz, de 71 áreas, 50 centiáreas; linda por S. con Manuel Gracia, por M. con camino público, por N. con Antonio Luño Señalada y por P. con Emilia Solanas: tasado en 180 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 18 de Marzo próximo viniente, á las diez de su mañana, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Belchite á 22 de Febrero de 1890.—Ramón Ferrer —D. S. O., Miguel López.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Iñigo Segura Segura, sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública tercera subasta, doble y simultánea, sin sujeción á

tipo, las fincas siguientes, sitas en términos de Villar de los Navarros:

1.^a Un campo, secano, en Val de Oliva, de cabida 76 áreas, 28 centiáreas; linda al N. con María Segura, al S. con Tomás Lucia, al E. con Francisco Abuelo y al O. con Fausto Belenguer: tasado en 80 pesetas.

2.^a Otro en el barranco de la Lumbre, de 19 áreas, siete centiáreas; linda al N. con Romualdo Tomás, al S. con Juan Alvarez, al E. con Juan Montañés y al O. con Romualdo Pellicer: tasado en 25 pesetas.

3.^a Otro en la misma partida, de 19 áreas, siete centiáreas; linda al N. con Domingo Josa, al S. con Mariano Lucia, al E. con Matías Navallo y al Oeste con Jerónimo Pausias: tasado en 25 pesetas.

4.^a Otro en la Talaya, de cabida 38 áreas, 14 centiáreas; linda al N. con Blas Briz, al S. con Juan Sagarra, al E. con Jenaro Sagarra y al O. con Joaquín Montañés: tasado en 80 pesetas.

5.^a Otra viña en la Cañada, de 19 áreas, siete centiáreas; linda al N. con camino, al S. con viña de Juan Juan, al E. con río y al O. con Cipriano Peña: tasada en 40 pesetas.

6.^a Otro campo, secano, en carrera de Azuara, de cabida 19 áreas, siete centiáreas; linda al N. con Fabián Josa, al S. con Paulino Sancho, al E. con Cipriano Peña y al O. con Fabián Josa: tasado en 25 pesetas.

7.^a Y otro campo-viña en los Pozos, de cabida 38 áreas, 14 centiáreas; linda al N. con Juan Navarro, al S. con Vicente García, al E. con Pablo Gil y al O. con Juan Navarro: tasado en 80 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal del Villar de los Navarros, el día 19 de Marzo próximo viniente, á las diez de su mañana, y se advierte que el procesado carece, según dice, de títulos de las fincas descritas.

Dado en Belchite á 22 de Febrero de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Sos.

D. Bernardo Hervás y Lozano, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Antonio Lacruz Aruej, vecino de Luesia, en causa sobre desobediencia á la Autoridad, se sacan á la venta en pública subasta los bienes últimamente embargados al mismo por vía de ampliación á las resultas de dicha cantidad, y son los que á continuación se expresan:

Un campo en los términos de dicha villa, partida de Longas, de 20 fanegas de cabida; lindante al Norte con camino, al Este con Francisca Jiménez, al Sur con Juan José Calvo y al Oeste con Antonio Guindeo: tasado en 180 pesetas.

Posesión de varios campos en la partida de Nardova, de 26 cahices cultos é incultos; que linda al Norte con Juan Aragüés, al Este con Fernando

Marcellán, al Sur con Esteban Soterías y al Oeste con río de Asín: tasado en 750 pesetas.

Un campo en Arguilés, de 12 fanegas de cabida; lindante al Norte y Oeste con Leona Gállego, y al Sur y Este con Benito Alegre: tasado en 60 pesetas.

Otro campo, secano, en Tresmasvalles, de cabida de tres cahices; que linda al Norte con León Marcellán, al Este con Francisco Martínez, al Sur con Fernando Marcellán y al Oeste con camino: tasado en 300 pesetas.

Otro campo, secano, en la Fuencalada, de cabida de 12 fanegas; que linda al Norte con Francisco Martínez, al Este con camino, al Sur con Fernando Marcellán y al Oeste con Romualdo Marcellán: tasado en 120 pesetas.

Otro campo, secano, en Tresmasvalles, de siete fanegas; que linda al Norte con León Marcellán, al Este con camino, al Sur con Juan Lacruz y al Oeste con Leona Gállego: tasado en 150 pesetas.

Veintiseis cahices de terreno en Carbonera de monte: tasados en 375 pesetas.

Una casa, en la plaza de Barrio nuevo de la villa de Luesia; que linda por la derecha entrando con casa de María Garcés, por la izquierda con otra de Catalina Luna y por la espalda con hortal de José Aruej: tasada en 4.250 pesetas.

Otra casa en la calle del Burgo de las Tiendas; que linda por la derecha entrando con José Garcés, por la izquierda con Anselmo Artiaga y por la espalda con Alejandro: tasada en 1.250 pesetas.

Un colmenar en la partida de Nardova; que linda por los cuatro puntos cardinales con tierras de Juan Lacruz: tasado en 250 pesetas.

Otro en la partida de Val de Moce; que linda al Norte y Este con Leona Gállego, al Sur con camino y al Oeste con Bartolomé Charles: tasado en 200 pesetas.

Una era en la partida de Tarragual, de seis almudes de cabida; que linda al Norte con Juan Miguel Begués, al Sur y Este con camino y al Oeste con Francisca Jiménez: tasada en 20 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 13 de Febrero de 1890.—Bernardo Hervás y Lozano.—Por mandado de S. S., Antonio Sauz.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	2	1	3	»	»	»	3	2	»	2	»	»	»	2	5
4...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	2	1	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	2	1	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
9...	3	2	5	4	»	4	9	»	»	»	»	»	»	»	9
10...	6	3	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
	27	19	46	8	4	12	58	2	»	2	»	»	»	2	60

Zaragoza 22 de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Febrero de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	3	»	2	5	»	»	»	»	5
2...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
3...	5	1	1	7	1	»	3	4	11
4...	5	»	»	5	2	1	»	3	8
5...	2	2	1	5	1	»	1	2	7
6...	3	»	2	5	2	1	1	4	9
7...	3	»	»	3	2	»	»	2	5
8...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
9...	»	1	1	2	»	»	»	»	2
10...	»	2	»	2	1	»	1	2	4
	24	7	7	38	10	3	6	19	57

Zaragoza 22 de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.